

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de julio dos mil veinte (2.020)

Proceso	Tutela No. 145
Accionante	Juan Camilo Muñetón Villegas
Afectada	Johanna María López Osorio
Accionado	Trust Rental S.A.S.
Radicado	05001 40 03 016 2020 00351 00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia general No.158 de 2020
Temas y subtemas	Derecho de petición
Decisión	Concede tutela

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el Dr. Juan Camilo Muñetón Villegas, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la ciudadana Johanna María López Osorio en contra de Trust Rental S.A.S., con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIONES.

Solicita el accionante, se proteja el derecho constitucional de petición de su mandate y en consecuencia se orden a la sociedad accionada, proceda a dar respuesta inmediata a la petición incoada.

2. HECHOS.

Expresa el accionante que el día 18 de marzo de 2020 la accionante radicó, a través de apoderados judiciales, un derecho de petición ante la sociedad accionada en punto a recibir información respecto del vehículo de placas GHW-287, así como el suministro de documentación relacionada con este.

Señala que la petición fue remitida por correo certificado y recibida efectivamente; ello, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional se hubiera recibido respuesta alguna sobre dicho pedimento, lo cual constituye, según afirma, una vulneración del derecho fundamental de petición de su prohijada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de fecha 18 de junio de 2020, decisión que fue comunicada a la sociedad accionada a través de oficio remitido a su dirección de correo electrónico.

4. RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1. CENTRO DE EVENTOS AGUAS CLARAS S.A.S.

Mediante escrito signado por la Dra. Clara Paula Jaramillo Pérez, en su calidad de Representante Legal, se indicó que el pasado 23 de junio de 2020, se remitió, vía correo electrónico, respuesta a la petición incoada, en la que además se advirtió que no se había dado contestación dentro de la oportunidad legal, toda vez que, por la emergencia sanitaria, la oficina se encontraba cerrada y allí reposaba toda la información requerida.

Por lo expuesto, considera que dentro del presente asunto cesó la vulneración del derecho reclamado y solicita se declare la carencia actual de objeto.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

5.1. Competencia.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo, con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

5.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho determinar si Trust Rental S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la ciudadana Johanna María López Osorio al no dar una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo al derecho de petición incoado por ella el día 18 de marzo de 2020.

Igualmente, si es necesario explicar en la respuesta al derecho de petición las razones y fundamentos legales por los cuales no se entrega una documentación por aducir que tiene carácter reservado.

5.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha

sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.).”

5.4. Derecho de petición frente a particulares

La razón de ser de la acción constitucional referida contra particulares procede en la situación en que el solicitante se encuentre en un estado de indefensión o de subordinación, teniendo como fundamento jurídico el derecho de igualdad, toda vez que quien se encuentra en alguna de las situaciones referidas no cuenta con las mismas posibilidades de defensa que otro particular, por ello el Estado debe acudir a la protección y tutelar la protección al derecho de petición en estos casos. Sobre dichos estados ha dicho la Corte en sentencia T-290 de 1993 que:“(…) *la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”*.

Es claro entonces que la subordinación radica en una existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone, por el contrario, una situación de hecho. Así pues, de encontrarse configurada cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna su inviabilidad será evidente.

La Corte Constitucional ⁴ ha establecido en diversas sentencias la razón de esta ampliación de la protección de la tutela, planteando dos razones distintas. De una parte, ha señalado que la extensión de la tutela a las relaciones entre particulares tiene por objeto restaurar situaciones de desigualdad existentes en tales relaciones. Es decir, se busca que las relaciones particulares se conduzcan bajo condiciones de igualdad y coordinación. Por otra parte, la Corte ha indicado que la ampliación se explica por un fenómeno más complejo, cual es el desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado, lo que demanda la protección de los particulares frente a cualquier clase de poder social.

En sentencia C-134 de 1994 la Corte indicó que *“el constituyente introdujo la tutela contra particulares, al advertirse que los derechos fundamentales podían ser violados no sólo por autoridades públicas. Tal conclusión tuvo como base la consideración de que la procedencia de la tutela, en general, se explicaba por la necesidad de protección de la dignidad humana. Principio a partir del cual se define la legitimidad del orden constitucional y explica la fuerza irradiadora de la Constitución sobre todo el ordenamiento jurídico”*.

De otro lado, si bien en un principio el derecho de petición iba dirigido solamente a entes públicos, también como lo ha tratado la jurisprudencia arduamente, vincula a aquellos particulares que desarrollen actividades que pueden revestir ese carácter, siempre y cuando exista violación de un derecho fundamental⁵. Es claro, entonces según la Corte, que ***“la procedencia de la tutela para exigir al particular que atienda una petición se sujeta a los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Carta, esto es: que el particular preste un servicio público o que realice una actividad de interés general y, además, que la negativa a contestar la petición vulnere derechos fundamentales. Así, se ha concedido la tutela por violación al derecho de petición cuando la entidad privada se niega a expedir certificados laborales necesarios para acceder a un nuevo empleo, presentándose violación del derecho al trabajo; cuando no***

⁴ Sentencia T-222 de 2004 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL T- 105 de 1996

entrega información necesaria para tramitar lo concerniente a la pensión, afectándose el derecho a la seguridad social; cuando la entidad financiera no suministra información que permita rectificar información remitida a la central de riesgos del sistema financiero, impidiéndose ejercer el habeas data; cuando la entidad financiera no entrega información relativa al cumplimiento o el estado de sus obligaciones crediticias, colocando en peligro el derecho a una vivienda digna; y, en general, cuando las administradoras de fondos de pensiones, no atienden las solicitudes de pensión”⁶

5.5. Análisis del caso.

Corresponde al Despacho examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al derecho fundamental de petición.

A tal efecto, resulta procedente de manera preliminar, establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar lo que, en materia de derecho de petición, ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”⁷-
Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-311/99

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la sociedad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial de tal derecho, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto, se desprende del acervo probatorio que efectivamente la parte accionante hizo uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante Trust Rental S.A.S., mediante escrito remitido por correo certificado y recibido el día 18 de marzo de 2020 (véase constancia de envío y certificación de entrega aportadas con los anexos de la tutela).

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, deben tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Frente a este elemento vale relieves que, si bien la sociedad accionada emitió respuesta extemporánea, dicha mora se debió, según lo informara a la misma accionante, a la imposibilidad de ingresar a las instalaciones de la empresa, en razón a la orden de aislamiento y prohibición de circulación, decretadas por el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y

la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas. En relación con este elemento, advierte el Despacho que si bien el accionado con la contestación allegada al Juzgado acreditó haber emitido respuesta a la petición incoada y haberla notificado en debida forma, según informó el apoderado judicial de la accionante mediante escrito allegado el día 24 de junio anterior, dicha respuesta fue parcial, pues con la misma no se aportaron los documentos solicitados, bajo el argumento que, por tratarse de documentos privados solo pueden ser conocidos por las partes o por las autoridades competentes, ello, sin expresar en la respuesta dada el sustento legal alguno.

Al respecto, advierte este Juzgado que si bien la Ley Estatutaria 1755 de 2015, establece que existen ciertos documentos que gozan de reserva legal, dicha Ley también es clara al indicar que tal reserva es otorgada por la Constitución o la Ley, ante lo cual habrá de entenderse que si en efecto los documentos solicitados por la accionante gozan de dicho carácter, a la parte accionada le asiste, como mínimo, la obligación de informar en la respuesta que se emita, cual es el sustento legal para ello; solo así podría tenerse por contestada en todos sus puntos, la petición incoada.

Pues claramente establece el artículo 25 de dicha ley estatutaria:

*“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. **Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos** pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno...”*

Ahora bien, respecto a la reserva legal, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, fue clara al señalar lo siguiente:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos

fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, **la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma.** El enunciado normativo señala lo siguiente:*

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Dentro de esta perspectiva, si la entidad petitionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada.

La Corte Constitucional al referirse a la reserva que pueda ser alegada por los particulares en su respuesta a los derechos de petición, señaló claramente en la Sentencia C-951 de 2014, que efectuó el control previo de constitucionalidad sobre el proyecto que luego se convirtió en la Ley estatutaria 1755 de 2015, que la reserva de información que puede ser alegada por los particulares, es distinta del listado de informaciones y documentos reservados a los que se refiere el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, que tan solo resulta aplicable al derecho de petición que se ejerza ante autoridades públicas, y que establece como informaciones y documentos reservados los relacionados con la defensa o seguridad nacionales; las instrucciones en materia diplomática o sobre

negociaciones reservadas; los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales; los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación; los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008; los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos; los amparados por el secreto profesional; y los datos genéticos humanos.

*De este modo se lee en la sentencia que efectuó el control sobre el proyecto posteriormente convertido en ley estatutaria, que “**el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares**”^[35]. (Negrillas fuera de texto).*

El anterior precedente jurisprudencial, evidencia que en el *sub judice* no ha cesado la vulneración del derecho fundamental de petición, pues la reserva legal que invoca la sociedad demandada a efectos de sustraerse de su responsabilidad de suministrar los documentos solicitados, no ha sido sustentada como exige la ley estatutaria 1755 de 2015. Siendo precisar aclarar que lo que se reprocha es la no explicación y citación del fundamento legal para no aportar los documentos, por lo cual se debe tutelar el derecho fundamental de petición y ordenar a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, complemente la respuesta a la petición incoada por la accionante el día 18 de marzo de 2020, en el sentido de sustentar debidamente el fundamento legal para no aportar los documentos requeridos, o en su defecto, de no mediar disposición de reserva, deberá hacer entrega de los mismos

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la ciudadana **Johanna María López Osorio**.

SEGUNDO: Ordenar a **Trust Rental S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, complemente la respuesta al derecho de petición incoado por la accionante el día 18 de marzo de 2020, explicando conforme manda el artículo 25 de la Ley 1755 de 2015, de forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de los documentos solicitados, o en su defecto, de no mediar tal prohibición, se sirva aportarle a la actora los mismos.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO: Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58cf22eb4c12c60396140b5c07f65014c1c675d0a5bcd47e1843f9af5d
e63f56

Documento generado en 03/07/2020 01:38:40 PM